## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2020

REF: N° 1100140030782020-00551-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de Cooperativa Nacional de Recaudos – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención- Coonalrecaudo contra Angélica Mosquera Hernández por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$3.870.291,00 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré Nro. 195831 allegado como base de ejecución, correspondientes a los meses de marzo de 2015 a febrero de 2016 y que se encuentran discriminadas en la demanda.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- **3.** \$312.411,00 por concepto de intereses corrientes o de plazo contenidos en el pagaré Nro. 195831 allegado como base de ejecución, correspondientes a los meses de marzo de 2015 a febrero de 2016 y que se encuentran discriminados en la demanda.
- **4.** \$1.361.064,00 por concepto de otras obligaciones contenidas en el pagaré Nro. 195831 allegado como base de ejecución, correspondientes a los meses de marzo de 2015 a febrero de 2016 y que se encuentran discriminadas en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **Alejandro Ortiz Peláez** como apoderado judicial la parte actora.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el titulo valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

## JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05c59b321c277541ee78bb66dd7cf4094a5c8c78bd07e91f3ab79e09576e91

Documento generado en 25/09/2020 01:31:33 p.m.